

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 18/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03020 2020 00438	Despachos Comisorios	ALKOSTO S.A.	JOSE ARBEY GRAFEE SERRAMO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. AUTO RESUELVE PETICION Y ORDENA DEVOLVER SIN DILIGENCIAR EL DESPACHC COMISORIO	17/11/2022		
41001 40 03002 2009 01093	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLADYS OSSA SARRIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO Y DEJA A DISPOSICION REMANENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MPAL DE GARZON 2014-00023	17/11/2022		1
41001 40 03002 2009 01093	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLADYS OSSA SARRIAS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DE JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MPAL DE GARZON	17/11/2022		2
41001 40 03002 2013 00447	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALBERTO ZUÑIGA RANGEL	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		2
41001 40 03002 2018 00751	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ ESTELLA BUSTOS TRUJILLO	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE COMFAMILIAR DEL HUILA	17/11/2022		1
41001 40 03002 2018 00918	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAGNOLIA AROCA DUSSAN	Auto ordena comisión COMISIONA AL INSPECTOR DE POLICIA URBANA PARA REALIZAR DILIGENCIA SE SECUESTRO	17/11/2022		2
41001 40 03002 2018 00937	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUBER HERNAN MUÑOZ OBANDO	Auto decreta retención vehículos	17/11/2022		2
41001 40 03002 2019 00108	Ejecutivo Singular	crsthan felipe medina ramos	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto ordena comisión COMISIONA AL INSPECTOR DE POLICIA URBANA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTC COMERCIAL	17/11/2022		2
41001 40 03002 2019 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA INFORME SI CONTINUARA EL PROCESO EN CONTRA DE CAROLINA MOTTA DIAZ	17/11/2022		1
41001 40 03002 2019 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTAD POR YENIFER CUELLAR MONTENEGRO1, CÓRRASE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS A LOS INTERESADOS, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL PODRÁ FORMULAR OBJECIONES CON	17/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE ALEXANDER OSORIO CASTAÑA, EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y EL	17/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00280	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	Auto aprueba liquidación de costas PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA EN EL SIGUIENTE LINK 33LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SEGUNDO: TENER POR REVOCADO EL PODER	17/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00480	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANETNE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE RIVERA	17/11/2022	2
41001 2021	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CAROLINA ADAMES CUBILLOS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 28LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	17/11/2022	
41001 2021	40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8 AM Y DECRETA PRUEBAS	17/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00003	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 20LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	17/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00024	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 21LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	17/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CORRASE EJECUTIVO CP TRaslado A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONFORME LO ESTABLECE EL	17/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 19LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	17/11/2022		
41001 2022 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES PROCEDA A NOTIFICAR A LA DEMANDADA SC PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	17/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00391	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PEREZ	Auto ordena comisión COMISIONA AL INSPECTOR DE POLICIA URBANA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	17/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00519	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL . RESOLUCIÓN DE CONTRATO, PROPUESTA POR WILLIAM MIRANDA ARIAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO	17/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN MAURICIO VELA SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). EN CONSIDERACIÓN A QUE EL YERRO NO MODIFICA LOS NUMERALES DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO EN	17/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00610	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN MARIN GARCIA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION; ORDENA LIQUIDACION CREDITO Y VENTA BIENES EN P. SUBASTA; FIJA AGENCIAS EN DERECHO	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HERBIN CEDEÑO RODRÍGUEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	17/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00648	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	17/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00653	Verbal	LEONOR IVETH LOSADA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA PROCESO POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00655	Sucesion	AMELIA MARROQUIN MANJARRES	MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA	Auto ordena dirimir competencia AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION DEL PROCESO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, PARA QUE RESUELVA SOBRE EL CONFLCITO NEGATIVO,	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00657	Ejecutivo Con Garantia Real	JUAN SEBASTIAN MANRIQUE TORRENTE	FAYVER JAMIR ROJAS GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA PROCESO POR FALTA COMPETENCIA, Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MAYOR CUANTIA	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00660	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR PARTE ACCIONADA	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00660	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00662	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO	Auto admite demanda AUTO ORDENA APREHENSION VEHICULO Y ORDENA OFICIAR	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00665	Divisorios	FRANCY CARVAJAL OLAYA	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO MANDAMIENTO PAGO; NOTIFICAR A PARTE ACTORA;	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00670	Verbal	EMMANUELA RESTREPO	VIRGINIA MURCIA DE CELIS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TERMINO DE 05 DIAS PARA QUE SE SUBSANE	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00672	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA QUE EN 05 DIAS SE ALLEGUE NUEVAMENTE EXPEDIENTE EN FORMA LEGIBLE; SO PENA ORDENAR DEVOLUCION DEL MISMO.	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00678	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZOILO PASCUAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DICTA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICAR A PARTE ACCIONADA DE MANERA PERSONAL	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00678	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZOILO PASCUAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00684	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LEIDY PAOLA OVIEDO VANEGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA PROCESO POR COMPETENCIA; ORDENA ENVIAR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	17/11/2022	
41001 2022	40 03002 00717	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO	17/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00731	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	17/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00740	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	17/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00740	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	17/11/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00867	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA ANDREA SALINAS JMNEZ	Auto niega levantar medida cautelar	17/11/2022		1
41001 40 22002 2015 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE DEPOSITOS HASTA QUE SE REALICE ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO TAL COMO SE ORDENO EN AUTC QUE ANTECEDE	17/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 056 DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
Demandado:	JOSÉ ARBEY GRAFEE SERRANO Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	11001-40-03-020-2020-00438-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la apoderada actora presenta escrito allegado mediante correo electrónico en fecha 08 de noviembre, tendiente a que se ordene la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, teniendo en cuenta que “...los demandados llegaron a un acuerdo de pago directo con mi mandante para el pago de sus obligaciones en el término de 32 meses, tiempo durante el cual se solicitará la **SUSPENSIÓN** del proceso ante el Juez comitente.” (Doc. 0004).

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar, de conformidad con lo expuesto.

Líbrese comunicación al comitente, dejándose las constancias y registros del caso y procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	GLADYS OSSA SARRIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2009-01093-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR**, contra **GLADYS OSSA SARRIAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 11 de septiembre de 2019, por medio de cual se negó la acumulación de una demanda, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que pese a que el 27 de julio de 2021, se presentó renuncia por parte del apoderado judicial de la parte actora, esta actuación no constituye de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR**, contra **GLADYS OSSA SARRIAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. DEJAR a disposición los dineros y bienes a nombre de la señora GLADYS OSSA SARRIAS, en favor del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO POPULAR en el juzgado Primero Civil Municipal de Garzón Huila distinguido con la radicación No. 2014-00023-00.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: GLADYS OSSA SARRIAS
Radicación: 41001-40-03-002-2009-01093-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud vista en PDF002 y PDF003, proveniente de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Garzón Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente respecto de **GLADYS OSSA SARRIAS**, toda vez que, mediante auto del 14 de abril de 2011, se tomó nota en favor del proceso ejecutivo que adelanta el **BANCO POPULAR** en el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, distinguido con la radicación **2014-00023**.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: LUZ STELLA BUSTOS TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2018-00751-00.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF0002 y 0003 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de dieciséis (16) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en fls, 67-74 del PDF0001, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 29 de julio de 2021. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de dieciséis (16) títulos de depósito judicial, obrante a PDF0005, a favor de la demandante **COOMFAMILIAR DEL HUILA**, los cuales se enlistan a continuación:

439050001045851	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 45.678,00
439050001049584	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 45.678,00
439050001053186	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 45.678,00
439050001056706	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 35.598,00
439050001059912	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 55.758,00
439050001062748	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 35.598,00
439050001065621	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 45.678,00
439050001068664	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 25.920,00
439050001068680	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 21.760,00
439050001073857	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 36.000,00
439050001076101	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 15.841,00
439050001079109	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 25.921,00
439050001082179	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 25.921,00
439050001085988	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 25.921,00
439050001088307	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 25.921,00
439050001091599	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 46.080,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR
Demandado: CAROLINA MOTTA DÍAZ.
PAOLA ANDRA CARDONA CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2019-00221-00

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia que antecede, y la respuesta brindada por la Notaría 5° del Círculo de Neiva, previo a remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación patrimonial de la demandada, PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente ejecución es contra varios codeudores, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra CAROLINA MOTTA DÍAZ, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 ibidem. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **CAROLINA MOTTA DÍAZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA.
Causante: **VIANEY BRAVO PAREDES**
Radicación: 41001-40-03-008-2020-00251-00.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la partidora designada por el despacho allega el trabajo de partición conforme a lo indicado en autos anteriores, se ha de corre traslado del mismos a los interesados.

De otro lado, ateniendo a que aun la DIAN no ha dado respuesta a comunicado mediante oficios No. 1329 de fecha 28 de octubre de 2020, radicado físicamente ante dicha entidad el 7 de diciembre de 2020, ni al oficio 2379 del 20 de septiembre de 2022, remitido vía correo electrónico el mismo día a las 9:41 am, se le ha de requerir.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Del trabajo de partición presentado por **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**¹, **CÓRRASE** traslado por cinco (5) días a los interesados, término dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 509 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios de la partidora, la suma de \$1.000.000,00, los cuales se encuentran a cargo los dos interesados reconocidos dentro de este asunto, por partes iguales.

TERCERO: REQUERIR por TERCERA VEZ a la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, para que, en el término de tres (3) días contados partir del recibido de la respectiva comunicación, de respuesta al oficio No. 1329 de fecha 28 de octubre de 2020, radicado físicamente ante dicha entidad el 7 de diciembre de 2020, requerido mediante oficio 2379 del 20 de septiembre de 2022, remitido vía correo electrónico el mismo día a las 9:41 am.

¹ De fecha 8 de noviembre de 2022, archivo 0163 expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Lo anterior, so pena de ser acreedor de las sanciones señaladas por el art. 44 del CGP.

Líbrese oficio respectivo, anexando copia del archivo 17 del expediente Digital y archivo 000156 y 000157 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR al DIRECTOR de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, a fin de que, haga cumplir la orden dada mediante autos de fecha 28 de octubre de 2020, comunicada a esa dirección mediante oficio No. 1329 de fecha 28 de octubre de 2020, radicado físicamente ante dicha entidad el 7 de diciembre de 2020, auto del 15 de septiembre de 2022, comunicado mediante oficio 2379 del 20 de septiembre de 2022, remitido vía correo electrónico el mismo día a las 9:41 am, y radicado físicamente el 18 de octubre de 2022 y, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, remitido dicha providencia mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022.

Líbrese oficio, remitiendo copia de los oficios en mención y las constancias de envío del mensaje de datos de cada uno de ellos, así como de los radicados físicamente en dicha entidad.

QUINTO: ORDENAR al jefe de recursos humanos o quien haga sus veces de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, que en el término de tres días, siguientes al recibido de la respetiva comunicación, se sirva informar el nombre, identificación y dirección de notificaciones del **DIRECTOR de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, **así como de la persona encargada de dar trámite y respuesta a los oficios correspondientes a las sucesiones que se tramitan ante este despacho judicial.**

Líbrese oficio, remitiendo copia de los documentos enunciados en el numeral anterior.

Notifíquese.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

El Secretario,

Diana carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación	:	41001 40 03-002-2021-00087-00
Demandante	:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	:	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

A.- Demanda. El 17 de febrero de 2021, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., instaura demanda ejecutiva frente a **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, aportando como título ejecutivo el pagaré No. 459140688, pretendiendo el pago de las cuotas en mora causadas desde 20 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2021, más los intereses corrientes y moratorios de cada una de ellas, el seguro correspondiente a dichas cuotas y, el capital acelerado más los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2021.

B.- Mandamiento de pago. Mediante proveído del 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago¹ por las sumas pretendidas y conforme a la literalidad del título valor.

C. Contestación de la demanda. Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2021², el demandante solicita el emplazamiento del demandado, a lo que se accedió mediante auto adiado el 7 de octubre de 2021³. En dicha providencia además, se aceptó la subrogación legal de la deuda en favor del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS (FNG), por la suma de diecisiete millones ciento diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$17.117.441,00. M/cte).

Efectuado el respectivo registro en el sistema Tyba el día 13 de enero de 2022⁴, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se designa como curador ad-litem del demandado, al abogado JESUS MARIA VARGAS CADENA⁵, quien se notifica del auto de mandamiento de pago el día 3 de

¹ Archivo 9 del expediente digital.

² Archivo 38- 40 del expediente digital.

³ Archivo 47 del expediente digital

⁴ Archivo 54 del expediente digital.

⁵ Archivo 63 del expediente digital.

mayo de 2022⁶.

Dentro del termino legal, el curador ad-litem del demandado, da contestación la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción la que denominó "Prescripción de que habla el artículo 94 CGP", alegando que, mediante auto de fecha 18/03/2021 el juzgado libró mandamiento de pago, notificándose por estado el 19/03/2021 que, a partir del 20/03/2021 comenzó a correr el término de un año de que habla el at. 94 del CGP, para que el mandamiento de pago se notificara al demandado, venciendo el término el 20/03/2022. Que el abogado de la parte actora, el 18/04/2022, le remitió la demanda, el auto de mandamiento de pago y el auto mediante el cual lo designó como curador, considerando en consecuencia que la notificación fue extemporánea, procediendo la excepción planteada⁷.

D.- Traslado. A las excepciones planteadas se le dio el trámite señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022⁸, dando contestación el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, manifestando que, si bien la presentación de la demanda, no interrumpió el termino de la prescripción, lo cierto es que desde la fecha en que el demandado incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la notificación del demandado a través del curador ad-litem, no han transcurrido los tres años para hablar de prescripción de la obligación, por lo que solicita se declare no probada esta excepción⁹.

E. Pruebas. Mediante auto adiado el 3 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera la excepción de prescripción del pagaré propuesta por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo o, si por el contrario, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total¹⁰. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado¹¹.

De esta manera, el Código de Comercio establece en forma expresa en el artículo 784-10, que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

⁶ Archivo 83 del expediente digital.

⁷ Archivo 70 del expediente digital.

⁸ Archivo 84 del expediente digital.

⁹ Archivo 85 del expediente digital.

¹⁰ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

¹¹ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

La prescripción es una forma extintiva *“mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaría, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”*¹², dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo **789 del Código de Comercio** establece que: *“La acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. A su vez el artículo 790 del mismo código determina que: *“La acción cambiaría de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”*.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil¹³, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*¹⁴.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria¹⁵. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el **artículo 94 del Código General del Proceso**, el cual dispone que, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de*

¹² Código de Comercio. Comentarios art. 789.

¹³ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

¹⁴ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

¹⁵ En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.

mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."¹⁶ (negrilla del despacho).

El fenómeno de la *prescripción* en nuestra legislación, está consagrado en el artículo 2535 del C. Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el Art. 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

Para el efecto, el código de comercio, en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de **tres (3) años** para la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto al cheque este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el Art. 730 *ibídem*.

En el presente asunto, se observa que, **BANCO BOGOTA S.A.**, instaura demanda ejecutiva frente a **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, aportando como título ejecutivo el pagaré No. 459140688, pretendiendo el pago de las cuotas en mora causadas desde 20 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2021, más los intereses corrientes y moratorios de cada una de ellas, el seguro correspondiente a dichas cuotas y, el capital acelerado más los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2021.

Que el curador ad-litem del demandado, al dar contestación de la demanda, propone la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, según consta en el expediente, el **18 de marzo de 2021**, se libró mandamiento de pago, siendo notificado a la parte actora mediante estado el día **19 de marzo de 2021**, por lo tanto, para que opere la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, en los términos del artículo 94 del CGP, se tiene que la parte demandada, debía estar debidamente notificada para el **19 de marzo de 2022**, hecho que ocurrió, el día **3 de mayo de 2022**¹⁷.

Así entonces, no es necesario realizar ningún esfuerzo ni esgrimir extensas consideraciones para colegir, que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción, de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., sin embargo, dicha interrupción si se dio con ocasión a la notificación al demandado, tal y como lo prescribe la misma norma en mención, teniendo en cuenta que la primera de las cuotas en mora que se pretende cobrar, tiene como fecha de vencimiento el **20 de noviembre de 2019** y la última cuota en mora cobrada tiene como fecha de vencimiento

¹⁶ Jurisprudencia. Bogotá D.C. 07 de junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁷ Archivo 83 del expediente digital.

el **20 de enero de 2021**, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria el **17 de febrero de 2021**, con la presentación de la demanda, luego los tres años de que trata el art. 789 del Código de Comercio, no habían transcurrido para la fecha en que fue notificado el demandado, a través del curador ad-litem, esto es, para el **3 de mayo de 2022**.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar no probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

Por las razones aludidas en esta providencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCION** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER OSORIO CASTEÑA**, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y el subrogado **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)**, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada y fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$ 4.600,00 pesos m/cte.

CUARTO.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 CGP.

QUINTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate del inmueble objeto de remate.

SEXTO.- ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	JS Inversiones y Negocios SAS.
Demandado:	Juan Carlos Ramón Rueda y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00280-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [33LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo, respecto al poder allegado por la parte actora por ajustarse a lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado impartirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista en el siguiente link [33LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS, a la abogada DANIELA ROJAS PASTRANA, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 54**

Hoy **18 de noviembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
Demandado: HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00480-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud vista en PDF52, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rivera Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO** solicitado mediante oficio número **2619** adiado del 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rivera Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial **LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL**, radicado bajo el número 41615408900120220024500, en virtud a que el presente asunto fue terminado mediante providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó desistimiento tácito y se encuentra archivado.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA.
Demandado:	Carolina Adames Cubillos.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00667-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [28LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

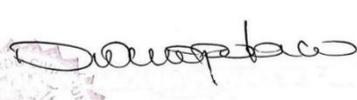
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54*

Hoy **18 de noviembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado:	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS
Radicación:	41 001-40-03-002-2021-00672-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada judicial de la parte actora aclaración del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, argumentando que, para dicha fecha no había vencido el termino para argumentando las excepciones de merito presentadas por el demandado, sin embargo el despacho decretó pruebas fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Frente al tema de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado del Despacho).

De conformidad con la norma en comento, y analizando los argumentos señalados por la parte demandante, se tiene que, la petición de aclaración no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive de la providencia, que resulte ambiguo o dudoso, razón por la cual, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella”.*¹

Sin embargo, en aras de brindar garantía, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el despacho en proveído del 10 de noviembre último, no es acorde a derecho, se ha de dejar sin efectos jurídicos, conforme a los siguientes argumentos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mediante providencia calendada el 10 de noviembre del año en curso, el despacho decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, sin embargo, conforme a lo informado en la anterior constancia secretarial, para dicha fecha el traslado de las excepciones aún no había vencido, por lo que no era procedente convocar audiencia.

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”¹

Sobre el particular, tenemos que, mediante auto del 27 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por error, el despacho paso por alto que el termino de traslado de excepciones no había fenecido y procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, instrucción y juzgamiento y se decretaron pruebas.

En vista de ello, resulta procedente dejar sin efectos la providencia del 10 de noviembre, pues de no hacerse se vulneran el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte actora.

Ahora, como el término que disponía la parte actora para descorrer las excepciones venció en debida forma el 15 de noviembre de 2022, y oportunamente allego la réplica correspondiente, el despacho procederá conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la providencia calendada el 10 de noviembre 2022, teniendo encuentra lo aquí expuesto.

TERCERO: Fijar la hora de las **8:00AM del día 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a la ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1º del Artículo 392, y en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF01Demanda y junto al escrito de traslado de excepciones PDF44 del cuaderno principal.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente en los PDF16 al PDF21. Los cuales fueron referidos en el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, representante legal de **BANCO GNB SUDAMERIS**, o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma escrita o verbal le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	Julio César Velásquez Lerma.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00003-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [20LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54*

Hoy 18 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Diego Armando Reyes Álvarez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00024-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [21LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54*

Hoy 18 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00099-00.-

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

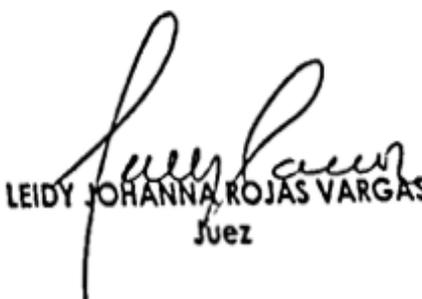
Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes, el escrito de contestación de la demanda presentado por la entidad demandada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Los documentos allegados se pueden visualizar en el siguiente link:

[40ContestacionDemanda.pdf](#)

[41RelacionFacturas.pdf](#)

[42ConstanciaRecibido.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Nelcy Cubillos.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00288-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [19LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54*

Hoy 18 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00385-00

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS,** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	WILLIAM MIRANDA ARIAS
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00519-00

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **WILLIAM MIRANDA ARIAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, **JOSÉ LIZARDO HERRERA NARVÁEZ** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i></p> <p>_____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00605-00.-

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y revisado el auto calendarado trece (13) de octubre de los corrientes, advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por omisión de palabras, en lo relacionado con la tasa de interés empleada para calcular los intereses pendientes, que corresponde al **11,52% E.A.**, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendarado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

*“**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:*

A. PAGARÉ 656288244

*1.- Por la suma de **\$84'466.795,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.*

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*1.2.- Por la suma de **\$4'842.520,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa 11.52% E.A., entre el 16 de febrero de 2022 al 24 de agosto de 2022.”*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00610-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, obtuvo a su favor y en contra de **CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA**, la orden de Mandamiento de Pago dictado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, obrante a Documento 0004 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 654686130.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme a la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la demandada a su dirección electrónica cristianmarin12312387@gmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se indica en constancia secretarial del 09 de noviembre de 2022².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: en el pagaré 654686130, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Doc. 0001, pág. 3, C. 1 ppal., exp. electrónico.

² Doc. 0006 C.1 ppal., exp. electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago dictado con auto del 13 de octubre de 2022, librado en el presente asunto.

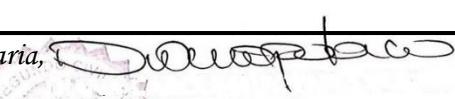
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.934.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria, 

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00631-00.-

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 11 al 13 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado octubre 14 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 24 de octubre de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, gilmacasallas@yahoo.es, rbincr1308@gmail.com, y transervishuila@gmail.com, el 20 de octubre de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 08 de noviembre de 2022, conforme a la constancia secretarial del 11 de noviembre los corrientes.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7'900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00648-00.-

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA
Demandado: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR y
personas indeterminadas
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00653-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA, presentó demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR y personas indeterminadas**, con el fin de que se declare a la demandante como propietaria por prescripción adquisitiva del derecho de dominio “sobre el área de 106,58 metros cuadrados del inmueble urbano ubicado en la Calle 81 No. 1 F - 60 del barrio Villa Colombia de Neiva, distinguido como el lote No. 550, sin matrícula inmobiliaria, sitio donde tiene empotrada su mejora y lugar de residencia”, el cual hace parte de uno de mayor extensión, que se identifica con la cédula catastral No. 41-001-01-09-00-00-0074-0001-00-00-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

A su turno, es menester indicar que la cuantía del proceso no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la cuantía no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues en efecto, revisada la demanda se evidencia que quien pretende adquirir por prescripción lo hace solamente de una porción de terreno, dentro de un predio de mayor extensión, en donde se tiene que, **el avalúo del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliario 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es de \$197.213.000** (Doc. 0001, pág. 16, que para el año 2020 según el IGAC era de \$185.892.000,00 para el predio de mayor extensión doc. 0001 pág. 92), **correspondiendo a una área**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de 11 hectáreas con 6.673 metros cuadrados¹, y que la parte actora lo que pretende es tan solo 106,58 metros cuadrados, haciendo la operación matemática respectiva, se tiene que el avalúo correspondiente a la porción pretendida corresponde a la suma de \$1.189.358,48,00, luego claro es, que este asunto no es de menor cuantía ya que el avalúo de la porción de terreno prendida no supera los 40 smlmv.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA**, contra **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR y personas indeterminadas**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria y certificado catastral.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: AMELIA MARROQUIN MANJARRES
Causante: MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00655-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de sucesión proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA- CAQUETÁ tras declararse sin competencia en razón al factor territorial, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia, debiéndose proponer el conflicto negativo de competencia.

En efecto, con absoluta claridad el apoderado actor menciona que se trata de la sucesión de varios causantes, en donde una de ellas es la señora MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA, de quien se advierte que, si bien falleció el 05 de enero de 2020, en la ciudad de Ibagué, el lugar de su último domicilio estaba fijado en la ciudad de Florencia, Caquetá. (Subraya el Despacho).

Contraria a esta elección de competencia en razón a que son varios los causantes con diferentes domicilios, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ mediante autos del 01 y 23 de agosto de 2022 refiere que el lugar del domicilio de la causante “*Majarres Silva*” es la ciudad de Neiva, situación que infiere de las documentales anexas al proceso, y que advierte que con mayor razón, cuando el único bien relicto es un inmueble ubicado en la misma localidad, situación que en su sentir desvirtuaba la afirmación del apoderado actor, quien por demás no aportó ni en la demanda ni en el recurso un documento que probara la aseveración del homologo. No obstante, se resalta que, la competencia en materia de sucesiones, se determina por el último domicilio del causante y no por la ubicación de los bienes relictos, y que, de existir varios causantes, con distintos domicilios, será a elección del demandante interesado, la fijación de la competencia, y no por el juez a su antojo.

Al respecto, se tiene el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, contempla la competencia territorial en los procesos en que se ejercitan derechos reales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

En ese orden, resulta patente la determinación arbitraria de la competencia territorial señalada por el juzgado remitente del presente proceso, pues acertadamente el apoderado actor desde la presentación de la demanda ha sido claro en precisar que son varios los causantes, con diferentes domicilios, por tanto, a su elección escogió el de la señora **MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA**, quien si bien falleció el 05 de enero de 2020 en la ciudad de Ibagué - Tolima, su último domicilio estaba fijado en la ciudad de Florencia, Caquetá, de quien además precisa, en el recurso de reposición, que dicha persona era la causante principal, por manera que al rechazarse la demanda, se hizo por la referida autoridad judicial una lectura distorsionada de la regla de competencia territorial prevista en el numeral 12 del artículo 28 del CGP, toda vez que debió desde el principio radicarse la competencia en cabeza del juez de Florencia Caquetá, y en últimas, ante la existencia de varios causantes con diferentes domicilios y por tanto varios jueces competentes por factor territorial, resultaba viable la elección de cualquiera de ellos como también lo advirtió el apoderado actor.

Es más, contrario a lo afirmado por el juzgado remitente, no existe una sola prueba dentro del expediente que permita inferir que el último lugar del domicilio de la señora MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA no sea la ciudad de Florencia Caquetá, pues el aspecto del lugar del fallecimiento (Ibagué Tolima) y de la ubicación del único bien relicto (Neiva), que son los únicos aspectos que pueden de entrada acreditarse con los anexos de la demanda, no han sido establecido por la ley procesal para fijar la competencia en el caso de las sucesiones, es decir, no ha sido desvirtuada la afirmación del apoderado actor, por demás, realizada bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la demanda.

Cabe precisar que la determinación de la competencia no es arbitraria para las partes y el juez, ya que es la ley procesal quien de antemano la escoge, solamente que para permitir la acumulación de pretensiones subjetivas como es el presente caso en donde hay varios causantes, ya que las pretensiones se hallan en relación de dependencia y se deben servir de las mismas pruebas dado que se observa un único bien relicto que involucra a varias causantes, conforme se indica en la demanda, resulta viable radicar la demanda en cabeza de un único juez por diferentes personas o causantes cuyo juicio de sucesión sería en principio de competencia de varias autoridades judiciales ubicadas en diferentes territorios (art. 88, CGP), sin que haya impedimento para ello pues las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (art. 29 ídem).

Ahora bien, si el juez remitente considerase que no era viable la acumulación de pretensiones subjetivas por varios causantes, al advertir si se quiere que solo es viable la acumulación en los casos previstos en el artículo 520 del CGP, debió inadmitir la demanda para que se corrigiera.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En ese orden, lo que procede es proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que sea el superior en común quien lo dirima asignándole el conocimiento del asunto a dicha autoridad judicial, siendo entonces necesario en primer lugar declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en razón al factor territorial y, en segundo lugar, remitir de manera digital el expediente ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que resuelva el mentado conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 139 del CGP según el cual se prevé que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*, empero, como quiera que se trata de autoridades judiciales de distintos distritos judiciales, no existe superior funcional común, por manera que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en donde se dispone que *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.”*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva carece de competencia por factor territorial para conocer de la sucesión de la señora la señora **MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA** y otras, promovida por **AMELIA MARROQUIN MANJARRES**.

2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ.

3. REMITIR de manera digital el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que resuelva el mentado conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 139 del CGP y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

4. Realícense los correspondientes registros en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE TORRENTE
Demandado:	JOSÉ EMILIO ROJAS GARCÍA y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00657-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE TORRENTE**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra **JOSÉ EMILIO ROJAS GARCÍA y OTROS**, con el fin de obtener el pago \$200.000.000 junto con sus intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2020 hasta su pago total, sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha 07 de mayo de 2019.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6-8, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada supera el valor correspondiente al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones superan la suma de \$150.000.000 equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que con ocasión del pagaré allegado, se cobra el capital de \$200.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre la suma de capital desde el 02 de julio de 2020 y hasta que se acredite el pago total de la obligación, sumas que de manera evidente superar el rango de la menor cuantía (hasta 150 smlmv), siendo evidente que lo cobrado hasta la presentación de la demanda supera la mayor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE TORRENTE**, en contra de **JOSÉ EMILIO ROJAS GARCÍA y OTROS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

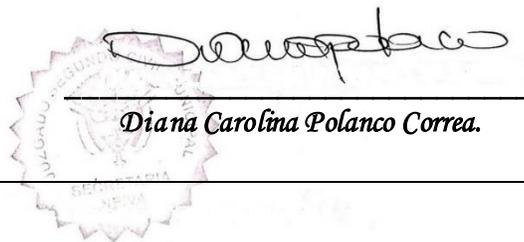
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00660-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 459123938:

1. Por la suma de **\$81.112.267** M/CTE., contenidos en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 22 de septiembre de 2022 (día siguiente al de la presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ identificada con C.C. N° 36.171.652 y portadora de la T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido y sus anexos.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA
Deudor: LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00662-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor marca JAC línea S2, modelo 2019, color NEGRO, clase CAMIONETA, de placas **FWV681**, de propiedad de **LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO** y que garantiza la obligación que como deudora contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, contra **LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor marca JAC línea S2, modelo 2019, color NEGRO, clase CAMIONETA, de placas **FWV681**, de propiedad de la señora **LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO DE BOGOTA**.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, con identificación número 93409590 de Ibagué, y tarjeta

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER21-2999 14 de Diciembre de 2021



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

profesional No 164046 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

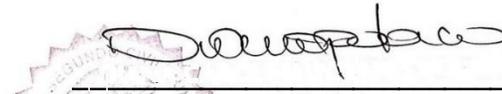
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

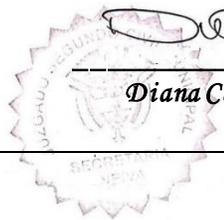
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
Demandante:	FRANCY CARVAJAL OLAYA
Demandado:	LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00665-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que debe ser inadmitida la demanda DECLARATIVA ESPECIAL- PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por **FRANCY CARVAJAL OLAYA**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La demanda se encuentra inadecuadamente escaneada, lo que hace que sea parcialmente ilegible, sobre todo en la parte del juramento estimatorio, lo cual impide revisar el guarismo empleado para establecerlo.

2. en los hechos de la demanda, señala de manera imprecisa el monto de los frutos civiles, indicando que los mismos ascienden a la suma de \$51.276.504, pero en las pretensiones, así como en el juramento estimatorio, se indica que el valor de los frutos civiles es del valor de \$25.638.252 que corresponden al 50% de valor tasado por el perito.

Cabe advertir que el juramento estimatorio debe cumplir el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, en aparte independiente de las pretensiones, y con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, en coherencia con lo señalado en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que el juramento es prueba presunta y puede ser objetado por la contraparte conforme a la misma norma.

3. En el acápite de la cuantía sin consideración alguna se indica que la cuantía del proceso es superior a \$9.969.520, sin que se informe si la misma supera los 140 smlmv que es la competencia para los jueces civiles municipales, pero además, el avalúo catastral correspondiente al predio de folio de matrícula N° 200-119579 que indica un avalúo por \$48.291.000 para la vigencia de 2022, es incoherente al señalar que el bien cuenta con un área de terreno de 48,2 m² y un área construida del 143,00 m², guarismo que en nada concuerda con lo indicado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y escritura pública allegada con la demanda, por manera que debe aportarse el documento corregido.

4. El dictamen pericial no contiene los requisitos señalados en el inciso tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso, ya que, si bien se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

indica el avalúo del bien, no se indica el tipo de división que fuere procedente, ni su partición, si la hubiese, y mucho menos los fundamentos de dicha conclusión. Asimismo, el dictamen, así como sus anexos, se encuentran inadecuadamente escaneados, lo que hace que sea parcialmente ilegible, sobre todo en la parte de las fórmulas y cifras allí indicadas y que se consigna en letra de menos tamaño, la experiencia del perito, además que las fotografías insertas no se pueden visualizar correctamente, por el mismo proceso de escaneado inadecuado.

No obstante, se advierte que, en el dictamen pericial se evidencia que el valor del predio es de \$119.939.040, sin que el respectivo valor se determine en la demanda, como valor de inmueble, y únicamente se indica un valor en el acápite de la cuantía sin hacer referencia a si se trata del valor del predio o de los frutos civiles indicados en las pretensiones.

Por lo anterior, se debe adicionarse el dictamen allegado, y de aportarse de manera legible en su totalidad.

6. Conforme a lo anterior, se deberá ajustar las pretensiones, juramento estimatorio, hechos de la demanda, indicado el valor que se pretende sea subastado el inmueble, ateniendo el dictamen pericial que allegue.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL".

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, identificada con C.C. N° 36.153.759 y portadora de la tarjeta profesional 25.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

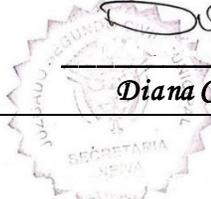
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EDUARDO CALDERON PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00667-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO CALDERON PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDUARDO CALDERON PERDOMO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ sin número, de fecha 26-nov-2019:

1. Por la suma de **\$100.460.175** M/CTE., contenidos en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios únicamente sobre el capital de \$92.123.558, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 10 de septiembre de 2022 (día siguiente al del vencimiento de la obligación) y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C. No. 79.781.349 de Bogotá y portador de la T.P. No. 102.688 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido y sus anexos.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante:	EMMANUELA RESTREPO CELIS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante VIRGINIA MURCIA DE CELIS (Q.E.P.D)
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00670-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho en avocar el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva tras declararse sin competencia por el factor cuantía, que alude a la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **EMMANUELA RESTREPO CELIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante VIRGINIA MURCIA DE CELIS (Q.E.P.D)**, respecto del el inmueble CASA LOTE ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, Barrio Cándido Leguizamón, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 45 No. 1 D – 57 e identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-11449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, la cual deberá ser inadmitida por lo siguiente:

1.- La demanda es dirigida contra “Herederos Determinados e Indeterminados de la causante VIRGINIA MURCIA DE CELIS”, sin identificar quienes son los herederos determinados, su identificación, debiendo allegar la prueba que acredita tal calidad, e informar el lugar de notificación.

2.- No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante. En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal ante notario, juez u oficina judicial, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones (prueba de la trazabilidad), conforme al Artículo 74 del CGP y Artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Tampoco se indica contra que heredero determinado va dirigida la demanda, teniendo en cuenta que la dirige contra “Herederos determinados” sin especificarse a quien se refiere.

3.- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones, deberá aclarar la razón por la cual en el hecho dos, informa que la posesión se ejerce desde febrero de 2016, con la entrega que hiciera la propietaria del inmueble, VIRGINIA MURCIA DE CELIS (q.e.p.d.), y seguidamente indica que con la posterior venta de derechos sucesorales, sin embargo, en el hecho once, se contradice a lo ya narrado, al informar que se enteró que la señora MURCIA DE CELIS, falleció el 12 de enero de 2016.

4.- En el hecho dos, se relaciona al señor REINALDO CELIS ARTUNDUAGA, como heredero de la causante VIRGINIA MURCIA DE CELIS (q.e.p.d.), pero en el acápite de pruebas hace relación a que Reinaldo Celis Artunduaga, hizo venta de derechos sucesorales en representación de su padre REINALDO CELIS MURCIA (q.e.p.d.), y revisando el documento privado de venta de derechos sucesorales, suscrito por CELIS ARTUNDUAGA, allí indica que lo hace en calidad de heredero- hijo de VIRGINIA MURCIA DE CELIS (q.e.p.d.), hecho que no corresponde a lo consignado en el registro civil de nacimiento del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

primeramente nombrado. Por lo tanto, deberá aclarar y/o allegar la documentación pertinente.

5.- Pese a que se refiere como un anexo probatorio, no se aporta el certificado especial del inmueble para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, como tampoco el registro civil de nacimiento y venta de derechos sucesorales de MARIA IMELDA CELIS MURICIA y ROSA HELENA CELIS MURICIA.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA				
Proceso:	INSOLVENCIA	DE PERSONA	NATURAL	NO
	COMERCIANTE			
Deudor:	LUZ MARINA MONJE DE RAMON			
Providencia:	INTERLOCUTORIO			
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00672-00			

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del trámite de la referencia, de no ser porque resulta imposible constatar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, dada la gran cantidad de páginas del expediente que son completamente ilegibles (Doc. 0001.pdf, págs. 3-34, 39, 57, 107-138, 249, 263, 265-281, 286-287, 290-302, 307-322, 333, 351-355, 351-355, 359-380, 383, 387, 401, 413, 419, 429, 435, 441, 451, 469, 487, 545, 551-566. 569, 607, 612).

Por lo expuesto, se requerirá al operador de la insolvencia del centro de conciliación Liborio Mejía para que allegue nuevamente el expediente, completamente legible.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE :

REQUERIR al operador de la insolvencia de la referencia, adscrito al centro de conciliación Fundación Liborio Mejía para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue de nuevo la totalidad del expediente que sea completamente legible, so pena de ordenar la devolución de las diligencias y su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ZOILO PASCUAS VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00678-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ZOILO PASCUAS VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ZOILO PASCUAS VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 10180243:

1. Por la suma de **\$ 42.610.583** M/CTE., contenidos en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de febrero de 2022 (día siguiente al del vencimiento de la obligación) y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ identificada con C.C. N° 36.171.652 y portadora de la T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido y sus anexos.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado:	LEIDY PAOLA OVIEDO VANEGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00684-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LEIDY PAOLA OVIEDO VANEGAS**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° TC_36305308, cuyo valores reclamados son el capital por la suma de \$8.057.426 más intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2022 y hasta su pago total.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 7, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya por el capital reclamado por \$8.057.426 y sus intereses generados entre el 02 de junio de 2022 y la fecha de presentación de la demanda, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así lo destaca la parte actora en el acápite respectivo, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **LEIDY PAOLA OVIEDO VANEGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.-
Demandado: HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00717-00.-

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00731-00.-

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 8112 320025412.-

1.- Por la suma de **\$41'820.380,63 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 20 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112 320025412.-

1.- Por la suma de **\$382.980,05 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de mayo de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 21 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$386.900,55 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de junio de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$390.861,20 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de julio de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$394.862,38 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de agosto de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$398.904,53 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de septiembre de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-201283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: **REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO Y CÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, en su calidad representante legal, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante.

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **JHEFFERSON REYES DORADO**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: AUTORIZAR a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias de piezas procesales simples o autenticadas, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00740-00.-

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la remisión realizada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 106435308

1. Por la suma de **\$47'465.743,00 M/cte.**, correspondiente al capital total de la obligación, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la literalidad del título valor (pactado por las partes), desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: **ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias de piezas procesales, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	PAOLA ANDREA SALINAS JIMENEZ
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00867-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF003, la demandada **PAOLA ANDREA SALINAS JIMÉNEZ**, a través de apoderada judicial, solicita copia del mandamiento de pago y providencia por medio de la cual se decretó la suspensión del proceso; así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares de cuentas bancarias, las cuales se están haciendo retenciones de dineros y, el pago de depósitos judiciales.

Encuentra el despacho que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra dentro de las causales enlistadas en el artículo 597 del C.G.P. A lo anterior se suma, que los efectos de la negociación de deudas se ciñen a la suspensión del proceso, la cual se efectuó mediante auto del 17 de septiembre de 2020, conforme lo prevé el artículo 555 CGP, y que a la fecha, no existen depósitos cargados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, y que de existir lo mismos no pueden ser pagados a ninguna de las partes, por la misma suspensión del proceso y porque no existe los presupuestos procesales para ello.

Por lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: INFORMAR a la demandada que puede acceder al expediente al siguiente enlace, donde encontrara las piezas procesales solicitadas:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1aXI8LqldCi44-w7MAyQsBj2gC0wGvPjr_5Gn_o1SUTA?e=YCiUZu

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el pago de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA CHAVEZ VARGAS** para que actúe en representación de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandada **PAOLA ANDREA SALINAS JIMÉNEZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00333-00.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, en archivo PDF007 del cuaderno 01, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Reitera el despacho, que previo a tender dicha solicitud, se hace necesario que la parte actora proceda a actualizar el crédito de la obligación No. 11142976, tal como se indicó en auto del 25 de agosto de 2022, siendo esta una carga de las partes (art. 446 y 447 del CGP).

Para tal fin, por secretaria póngase en conocimiento la consulta de depósitos judiciales pendientes por pagar. [41001-40-22-002-2015-00333-00 EJECUTIVO](#)

Hasta tanto no se realice tal actuación, el despacho no podrá disponer el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER